
Segundo día de la Vigésimoséptima Reunión
Diario CM(27), punto 7 del orden del día

DECISIÓN N° 7/20
PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El Consejo Ministerial,

Condenando enérgicamente todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como una de las más flagrantes violaciones de los derechos humanos y la dignidad humana, y reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar,

Reafirmando que el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es inalienable en virtud del derecho internacional y que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura,

Poniendo de relieve que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional sin limitación territorial, que se aplica en todo momento y en todo lugar,

Profundamente preocupado por la persistencia de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en muchas partes del mundo, incluida el área de la OSCE, que prevalecen como consecuencia, entre otras cosas, del cumplimiento incompleto de las obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional y los compromisos de la OSCE, y de la impunidad permanente de los autores que suele existir por falta de una investigación y un enjuiciamiento diligentes, independientes y eficaces de esos delitos,

Profundamente preocupado por los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales,

Profundamente preocupado por el hecho de que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se utilicen para obtener información o una confesión,

Recordando que todos los Estados participantes de la OSCE son partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT),

Profundamente preocupado por el hecho de que sigan produciéndose desapariciones forzadas en el área de la OSCE, lo que constituye una grave violación de los derechos humanos, y recordando a ese respecto la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, señalando al mismo tiempo la importancia de la aplicación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ICPPED) por sus Estados Parte,

Reconociendo que durante las situaciones de conflicto, incluidos los conflictos armados, así como los disturbios civiles y las protestas masivas, debe prestarse especial atención a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Reafirmando que todos los Estados participantes deben cumplir plenamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos,

Poniendo de relieve que, en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949, los actos de tortura o los tratos inhumanos constituyen graves infracciones de esos convenios, que los actos de tortura y los tratos crueles en los conflictos armados son graves violaciones del derecho internacional humanitario y, a ese respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los autores de todos los actos de tortura deben ser enjuiciados y castigados de conformidad con una sentencia judicial,

Recordando a todos los Estados participantes que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de esos tratos,

Reconociendo que la prevalencia de la corrupción, en los sistemas policial y judicial entre otros, puede tener efectos negativos en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otras cosas, al socavar las salvaguardias fundamentales e impedir que las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puedan exigir de manera efectiva justicia, reparación e indemnización a través del sistema judicial,

Destacando la importancia de las salvaguardias jurídicas y procesales efectivas en todas las etapas de la detención, incluidas las primeras etapas de la custodia policial, como medidas eficaces para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Reconociendo que las mujeres y las niñas están particularmente expuestas a sufrir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en las situaciones de privación de libertad, y reconociendo la importancia de adoptar un enfoque sensible a las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que tenga en cuenta esa particular exposición y las necesidades específicas de las mujeres y las niñas, entre otras cosas prestando especial atención a la violencia sexual contra las mujeres y las niñas, así como a la violencia de género contra las mujeres y las

niñas, y teniendo en cuenta las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok),

Reconociendo la importancia de adoptar un enfoque centrado en las víctimas en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a las opiniones y necesidades específicas de las víctimas y de sus familiares directos en la elaboración de políticas y otras actividades relacionadas con la rehabilitación, la prevención y la rendición de cuentas respecto de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Reconociendo que para combatir eficazmente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se requiere un enfoque integrado y centrado en las víctimas que abarque la prevención, el acceso a la justicia, la rendición de cuentas, la reparación y el derecho exigible jurídicamente a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible,

Reconociendo que los Estados participantes deben salvaguardar los derechos, y proteger los derechos humanos, de todas las personas privadas de libertad, incluidas las que han sido condenadas a pena de muerte, de conformidad con sus obligaciones internacionales,

Reafirmando que todas las personas privadas de libertad serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a los seres humanos y reconociendo la importancia de que los Estados participantes adopten continuamente medidas apropiadas para mejorar las condiciones de detención a fin de velar por un mayor respeto de los derechos humanos y la dignidad de esas personas, teniendo también en consideración la aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) o reglas similares,

Destacando los requisitos de la UNCAT de que todos los actos de tortura, consumados o en grado de tentativa, y los actos que constituyan complicidad o participación en la tortura se tipifiquen como delitos en el derecho penal interno y se castiguen con penas adecuadas que reflejen su gravedad, y de que ninguna información o confesión que se demuestre que ha sido obtenida mediante tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, en ninguna circunstancia, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha producido ese delito,

Reconociendo la función que pueden desempeñar los mecanismos de prevención internacionales, regionales y nacionales u otros órganos pertinentes, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos, en la prevención eficaz de los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la importancia de colaborar con expertos internacionales encargados de prestar asistencia a los Estados participantes en sus esfuerzos por prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Poniendo de relieve la necesidad de garantizar que ninguna autoridad o funcionario público ordene, aplique, permita o tolere sanción, represalia o intimidación alguna contra ninguna persona, grupo o asociación por ponerse en contacto, tratar de ponerse en contacto o haber estado en contacto con cualquier órgano o mecanismo nacional o internacional competente que se dedique a prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Destacando que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tengan acceso efectivo a la justicia, incluida una investigación diligente, imparcial y eficaz, sin sufrir ningún tipo de represalia por presentar denuncias o prestar testimonio, y que esas víctimas obtengan reparación y tengan el derecho exigible jurídicamente a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible,

Encomiando los constantes esfuerzos de la sociedad civil, tanto en el plano nacional como en el internacional, por prevenir y combatir eficazmente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por mitigar el sufrimiento de las víctimas.

Subrayando la importancia de la cooperación entre la OSCE y otras organizaciones y mecanismos internacionales y regionales a fin de promover la cooperación multilateral y lograr sinergias efectivas, evitando la duplicación innecesaria de tareas, que pueden contribuir a prevenir y combatir eficazmente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando las obligaciones de notificación y acceso de los Estados participantes en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y los acuerdos bilaterales pertinentes,

Tomando nota de la labor de la Alianza mundial para el Comercio sin Tortura y de la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la resolución sobre el comercio sin tortura,

Pide a los Estados participantes que:

1. Mantengan la prohibición absoluta de todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes según se establece en la UNCAT, que apliquen plenamente y de buena fe sus disposiciones, y que actúen de plena conformidad con todos sus principios;
2. Cumplan plenamente sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), si procede, y consideren cuanto antes la posibilidad de pasar a ser partes en el Protocolo Facultativo, si aún no lo han hecho;
3. Cumplan plenamente sus obligaciones en virtud de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ICPPED), si procede;
4. Cumplan plenamente sus obligaciones en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 con respecto a la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos, humillantes y degradantes en el contexto de los conflictos armados;
5. Abandonen y se abstengan de utilizar técnicas de interrogatorio que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otras cosas, para obtener información o una confesión;

6. Apliquen salvaguardias jurídicas y procesales eficaces en todas las etapas de la detención, incluidas las primeras etapas de la custodia policial;
7. Respeten las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y se aseguren de que se eliminen la detención prolongada en régimen de incomunicación y los lugares secretos de detención e interrogatorio, en el entendimiento de que ese tipo de detención puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y puede constituir de por sí una forma de tales tratos;
8. Tipifiquen como delitos en su derecho penal interno todos los actos de tortura, consumados o en grado de tentativa, y los actos que constituyan complicidad o participación en la tortura, incorporando la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la UNCAT y estableciendo penas adecuadas que reflejen su gravedad, y prohíban la utilización de toda información o confesión obtenida mediante tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como prueba en cualquier procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha cometido ese delito;
9. Garanticen que toda persona detenida o presa, o su abogado, tenga derecho a presentar a las autoridades competentes una solicitud o denuncia relativa al trato de la persona detenida o presa, en particular cuando puedan haberse aplicado torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que dicha solicitud o denuncia se tramite con prontitud y se responda a la misma sin dilaciones indebidas, y que ni la persona detenida o presa ni ningún denunciante o testigo sufran perjuicios o represalias como consecuencia de su solicitud, denuncia o cualquier testimonio prestado;
10. Incorporen la educación e información sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la formación del personal de las fuerzas del orden, el personal civil, militar y médico, los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, incluida, según proceda, la relativa al uso proporcionado de la fuerza, todos los métodos científicos modernos disponibles para la investigación de delitos y la importancia fundamental de denunciar a la superioridad los casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
11. Apoyen los esfuerzos de los agentes nacionales pertinentes, como los mecanismos nacionales de prevención, las instituciones nacionales de derechos humanos u otros órganos o mecanismos nacionales que se dediquen a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en el caso de los que han ratificado el Protocolo Facultativo, que cumplan su obligación de designar o establecer mecanismos nacionales de prevención que sean independientes, estén dotados de recursos suficientes y sean eficaces;
12. Velen por una cooperación plena y permanente de sus gobiernos, de conformidad con sus respectivas obligaciones en virtud del derecho internacional, con los órganos o mecanismos internacionales de prevención aplicables, como el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, y con los órganos nacionales pertinentes, como las instituciones nacionales de derechos humanos, permitiendo asimismo el

acceso sin restricciones a los lugares de detención si dicho acceso constituye una obligación para un Estado participante en virtud del derecho internacional;

13. Cooperen plenamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) de conformidad con las obligaciones de los Estados participantes en virtud del derecho internacional humanitario;

14. Velen por que todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como aquellos casos en que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa índole, sean investigados con prontitud, eficacia, exhaustividad e imparcialidad por autoridades nacionales competentes e independientes, y garanticen la protección de denunciantes y testigos contra todo maltrato e intimidación como consecuencia de su denuncia o su testimonio;

15. Velen por que quienes alienten, instiguen, ordenen, toleren, consientan o perpetren actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean considerados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados de manera acorde con la gravedad del delito, incluidos los funcionarios encargados de cualquier lugar de detención u otro lugar en el que se prive a las personas de su libertad donde se haya determinado que se ha cometido el acto prohibido;

16. Proporcionen reparación a las víctimas de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que abarque el derecho a un recurso efectivo y una reparación adecuada, efectiva y diligente, que debe incluir la restitución, una indemnización justa y adecuada, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición de los hechos, teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas de cada víctima;

17. Velen por que todas las víctimas dispongan rápidamente y sin discriminación de servicios de rehabilitación adecuados, y adopten medidas eficaces para garantizar un entorno seguro y propicio para el acceso y la prestación de servicios de rehabilitación a las víctimas de la tortura;

18. Consideren la posibilidad de elaborar medidas para apoyar a todas las personas afectadas por la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los hijos de las víctimas y otros familiares directos;

19. Promuevan la divulgación de información para las víctimas acerca de la disponibilidad de servicios de rehabilitación y garanticen que los procedimientos para obtener rehabilitación sean transparentes;

20. Apoyen los esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil por prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, permitan su contribución activa, según proceda, y utilicen la información que les proporcionen sobre presuntos casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

21. Adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el empleo de material que no tenga otro uso práctico que el destinado a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

22. Sigam recurriendo, o consideren la posibilidad de recurrir, al asesoramiento, los conocimientos especializados y la asistencia técnica de la OIDDH en la esfera de la prevención y la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

MC.DEC/7/20
4 December 2020
Attachment 1

SPANISH
Original: ENGLISH

**DECLARACIÓN INTERPRETATIVA
CON ARREGLO AL PÁRRAFO IV.1 A) 6 DEL
REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA
SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA**

Efectuada por la Delegación de los Estados Unidos de América:

“Los Estados Unidos se suman con satisfacción al consenso acerca de esta decisión relativa a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos por el derecho internacional humanitario y los Estados que son Parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tienen la obligación de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son una afrenta a la dignidad humana y a nuestros valores. La presente decisión reconoce sabiamente que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional general a los efectos de las normas establecidas en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Los Estados Unidos conceden gran importancia al cumplimiento de sus obligaciones jurídicas relacionadas con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y están profundamente comprometidos con la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; con el afán de que se haga justicia en nombre de las víctimas; y con la denegación a sus autores de un refugio seguro en nuestro país. Al sumarnos al consenso acerca de esta decisión, nos remitimos a nuestras obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, teniendo en cuenta nuestras reservas, declaraciones e interpretaciones al respecto. Además, la decisión debe entenderse en el contexto de las normas del derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949, que es la *lex specialis* con respecto a los conflictos armados y la ocupación, y, como tal, es el cuerpo legal de control con respecto a la conducción de las hostilidades y la protección de las víctimas de la guerra. Los Estados Unidos también desean subrayar que las decisiones de la OSCE no establecen ni modifican derechos u obligaciones en virtud del derecho internacional, y entendemos que esta resolución es conforme a nuestras prácticas y políticas actuales, que cumplen eficazmente las obligaciones de los Estados Unidos relacionadas con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Reiteramos además nuestra opinión, expresada en la Asamblea General de las Naciones Unidas y en otros foros, de que los asuntos relativos al comercio son competencia de la Organización Mundial del Comercio, y no de otros organismos multilaterales. Los

Estados Unidos alientan a otros Estados a que adopten todas las medidas apropiadas para prevenir la tortura y a que consideren las políticas y prácticas actuales de los Estados Unidos como mejores prácticas para el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Solicito que el texto de la presente declaración se adjunte a la decisión adoptada por el Consejo Ministerial y se incluya en el diario de la sesión de hoy”.

MC.DEC/7/20
4 December 2020
Attachment 2

SPANISH
Original: ENGLISH

**DECLARACIÓN INTERPRETATIVA
CON ARREGLO AL PÁRRAFO IV.1 A) 6 DEL
REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA
SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA**

Efectuada por la Delegación de los Estados Unidos de América (en nombre también del Reino Unido):

“En relación con la adopción de la decisión relativa a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, quisiera hacer la siguiente declaración interpretativa con arreglo al párrafo IV.1 A) 6 del Reglamento de la OSCE. Efectúo la presente declaración en nombre de los Estados Unidos, así como del Reino Unido.

Acogemos con satisfacción la adopción de esta decisión. Es una decisión importante, en la que reafirmamos conjuntamente nuestro compromiso inquebrantable con la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el área de la OSCE.

En cuanto al párrafo relativo a la plena cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), albergábamos la esperanza de que el llamamiento a fin de proporcionar pleno acceso al CICR a los lugares de privación de libertad y a los detenidos hubiera sido más detallado, de manera coherente con sus propias modalidades de trabajo y el derecho internacional humanitario.

Proporcionar dicho acceso es una cuestión que se aborda en los Convenios de Ginebra, concretamente en el artículo 126 del Convenio de Ginebra III y en los artículos 76 y 143 del Convenio de Ginebra IV. Además, las organizaciones humanitarias imparciales como el CICR pueden ofrecer sus servicios a las partes en un conflicto armado, como se dispone especialmente en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Además, las modalidades de trabajo del CICR han sido una práctica habitual y pueden resultar cruciales, entre otras cosas, para determinar la verdadera situación en los lugares de detención y garantizar la confidencialidad de esas visitas.

Señor Presidente, solicito que la presente declaración figure como texto agregado de la decisión y se adjunte al diario de la sesión de hoy”.

MC.DEC/7/20
4 December 2020
Attachment 3

SPANISH
Original: ENGLISH

**DECLARACIÓN INTERPRETATIVA
CON ARREGLO AL PÁRRAFO IV.1 A) 6 DEL
REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA
SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA**

Efectuada por la Delegación de Suiza (en nombre también de Alemania-Unión Europea, Andorra, Canadá, Islandia, Liechtenstein, Noruega y San Marino):

“Gracias Señor Presidente.

En relación con la adopción de la decisión relativa a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, quisiera hacer la siguiente declaración interpretativa con arreglo al párrafo IV.1 A) 6 del Reglamento de la OSCE. Efectúo la presente declaración en nombre de Andorra, Canadá, Islandia, Liechtenstein, Noruega, San Marino, Suiza y la Unión Europea y sus Estados miembros.

Acogemos con satisfacción la adopción de esta decisión. Es una decisión importante, en la que reafirmamos conjuntamente nuestro compromiso inquebrantable con la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el área de la OSCE.

En cuanto al párrafo relativo a la plena cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), albergábamos la esperanza de que se hiciera un llamamiento más enérgico a fin de proporcionar pleno acceso al CICR a todos los lugares de privación de libertad y a los detenidos, de conformidad con sus propias modalidades de trabajo y el derecho internacional humanitario. Proporcionar dicho acceso es una obligación específica en virtud de los Convenios de Ginebra, concretamente de conformidad con el artículo 126 del Convenio de Ginebra III y los artículos 76 y 143 del Convenio de Ginebra IV. Además, las organizaciones humanitarias imparciales como el CICR tienen derecho a ofrecer sus servicios para llevar a cabo sus actividades humanitarias, como se dispone especialmente en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Además, las modalidades de trabajo del CICR han sido una práctica habitual y resultan cruciales, entre otras cosas, para determinar la verdadera situación en los lugares de detención y garantizar la confidencialidad de esas visitas.

Señor Presidente, solicito que la presente declaración figure como texto agregado de la decisión y se adjunte al diario de la sesión de hoy”.

MC.DEC/7/20
4 December 2020
Attachment 4

SPANISH
Original: ENGLISH

**DECLARACIÓN INTERPRETATIVA
CON ARREGLO AL PÁRRAFO IV.1 A) 6 DEL
REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA
SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA**

La Delegación de Alemania, en su calidad de Presidencia de la UE, cedió la palabra al representante de la Unión Europea, que efectuó la siguiente declaración:

“En relación con la adopción de la decisión relativa a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, quisiera hacer la siguiente declaración interpretativa con arreglo al párrafo IV.1 A) 6 del Reglamento de la OSCE en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, de Albania a título nacional, Canadá, los Estados Unidos de América, Georgia, Islandia, Macedonia del Norte, Montenegro, Noruega, el Reino Unido, la República de Moldova y Ucrania.

Acogemos con beneplácito la adopción de esta importante decisión, que creemos reforzará las iniciativas de la OSCE y de todos los Estados participantes en la apremiante cuestión de la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el área de la OSCE.

Quisiéramos destacar que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una norma imperativa de derecho internacional sin limitación territorial, aplicable en todo momento, en todo lugar y en toda circunstancia, incluidas las situaciones de ocupación.

Expresamos nuestra profunda preocupación por la persistencia de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el área de la OSCE, incluidas las zonas sometidas a ocupación, así como en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol, anexionadas ilegalmente por Rusia, y en determinadas zonas de las oblast de Donetsk y Lugansk de Ucrania, que actualmente no se encuentran bajo el control del Gobierno de Ucrania debido a los actos de agresión de las fuerzas armadas rusas desde febrero de 2014.

Creemos que esta decisión se habría visto enriquecida de haber contado con un enunciado explícito en el que se subrayara la necesidad de permitir el acceso a los lugares de privación de libertad y a los detenidos por parte de los observadores internacionales de los derechos humanos, en el marco de sus mandatos, lo que constituye una importante salvaguardia y un elemento crucial para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta es la posición que siguen manteniendo la Unión Europea y los Estados participantes alineados.

Señor Presidente, solicito que la presente declaración figure como texto agregado de la decisión y se adjunte al diario de la sesión de hoy”.